

BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 3 DE AGOSTO DE 1923

Fránquico concertado

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INDICADOR

I.

Publicada esta convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales deben expusen al público, en las puertas de los Colegios, las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y poner a disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, las originales y certificaciones de los electores facultados posteriormente y de los incapacitados o suspuestos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Artículo 19 de la Ley).

Vengo en dictar lo siguiente:

El próximo 26 de agosto de 1923, se procederá a la elección parcial de un Diputado a Cortes por La Vecilla (León).

Veigo en dictar lo siguiente:

El próximo 26 de agosto de 1923, se procederá a la elección parcial de un Diputado a Cortes por La Vecilla con arreglo a las disposiciones de la Ley Electoral del 8 de agosto de 1907.

Dado en Palacio, a 27 de julio de 1923 — ALFONSO — P. Ministro de la Gobernación. Martín de Rosales

Gobierno Civil de la provincia

SECRETARÍA. — NEGOCIADO I.^o

ELECCIONES

Convocatoria

En virtud del Real decreto que precede, todas las autoridades pendientes de este Gobierno tienen en cuenta las instrucciones siguientes:

1.^a Quedan desde esta fecha en suspensión cuantas delegaciones y comisiones de gabinete funcionando para formación de cuentas municipales o cualquier otra que pueda efectuar a la constitución de los Ayuntamientos o a la Administración provincial o municipal, en el Distrito de La Vecilla.

2.^a Dichas autoridades se abstendrán, de una manera absoluta, de promover o cursar expedientes de propios, montes, peones y cualquier otro ramo de la Administración ni adoptar acuerdos relativos a personal, hasta después de terminado el período electoral en dicho Distrito; todo ello con arreglo al art. 68 de la ley Electoral.

3.^a Asimismo se abstendrán de intervenir en todo que pueda representar intervención directa en la elección, bajo las responsabilidades que determina el art. 62 de dicha Ley, que les separa de manera absoluta del procedimiento activo de la elección.

4.^a Las oposiciones electorales se verificarán con arreglo al siguiente

6.^o

Domingo 26 de agosto

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales y desde esa hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores. (Art. 38).

La votación empezará a las ocho de la mañana y continuará, sin interrupción, hasta la cuatro de la tarde. (Artículos 40, 41 y 42).

Correrá la votación a los cuatro y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44).

Ultimada el escrutinio, se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio, por medio de certificación, el resultado de la votación, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo. (Art. 45).

El mismo resultado lo comunicarán los Sres. Alcaldes a este Gobierno por el medio más rápido que tengan a su alcance.

Los Presidentes de Mesas calificarán de válido al Presidente de la Junta provincial del Censo, antes de las diez de la mañana del día siguiente al inmediato al de la votación, el acta correspondiente, con todos los documentos originales a que en ella se haga referencia y los papeles de votación resguardarán a fin de que se archiven en la Secretaría de dicha Junta. (Art. 46).

7.^o

Jueves 30 de agosto

Se verificará en este día el escrutinio general, que se llevará a efecto por la Junta provincial del Censo, siendo público el acto, que comenzará a las diez de la mañana. (Artículo 50).

Realizadas en su totalidad las operaciones correspondientes, el Presidente proclamará al Diputado electo. (Artículo 52), declarando terminada la elección, con lo que queda también terminado el período electoral, y remitirá nota del proclamado a la Junta Central del Censo.

León 3 de agosto de 1923.

Al Gobernador,

Benigno Varela

Imprenta de la Diputación provincial